



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1173/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Teodora Batista de Peralta contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00973, objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Dicha jurisdicción rechazó el recurso de casación interpuesto por María Teodora Batista de Peralta, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Teodora Batista de Peralta, contra la sentencia núm. 201900177, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Jacinto Adriano Aybar, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida, mediante Acto núm. 1864/2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, María Teodora Batista de Peralta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Carlos Antonio Peralta; Nilsa Rosa Pichardo Peralta; Patricia Isabel Pichardo Peralta; Judith Elizabeth Peralta; Richard R.A. Peralta; Carmen Mercedes Peralta y Yrene Peralta Castellanos mediante Acto núm. 3248/2021, del diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Yoardy Tavares Gomes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Sala Primera, Santiago, R. D.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

*La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Violación al derecho de defensa. Incorrecta aplicación de la Ley. Violación al Derecho de Propiedad. Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Fallo extra petita (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*En el desarrollo de los agravios invocados, que se analizan de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los elementos de pruebas aportados y con ello en violación al derecho de defensa de la exponente, al acoger como buenas y válidas las fotocopias de las actas de nacimiento de los supuestos hijos del finado Antonio Amable Peralta y el acta de defunción, depositadas con la finalidad de demostrar la calidad de la actual parte recurrida para accionar en justicia en la litis de que se encontraba apoderado, sin valorar el tribunal a quo el criterio establecido de que de las fotocopias no hacen fe de su contenido.*

*Para fundamentar su decisión en cuanto a la falta de calidad de los demandantes, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación*

*Se ha dicho que en materia inmobiliaria la calidad de quien ejerce la acción está ligada a la expectativa de que se le ordene inscribir a favor la titularidad de un derecho registrado. En este caso, reposan en el expediente copias fotostáticas de las actas de nacimiento de los demandantes, pudiendo este Tribunal determinar su calidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuadores jurídicos del señor ANTONIO AMABLE PERALTA, quien sí fue parte del contrato atacado en nulidad, y ellos como sus continuadores jurídicos ostentan la calidad para demandar la nulidad del mismo, ya que poco importa a esos fines si sus actas de nacimiento fueron depositadas en copias fotostáticas, ya que a pesar de ellos, las mismas son documentos oficiales expedidas por el órgano correspondiente y sobre las cuales nadie ha contestado su veracidad, es por ello que se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en ese sentido (sic).*

*En ese orden, no se evidencia de los documentos que conforman el presente recurso de casación, ni de la sentencia hoy impugnada que la parte hoy recurrente haya invalidado o impugnado el contenido de las actas de nacimiento depositadas, limitándose a establecer que fueron aportadas en fotocopias, respecto de su valor probatorio, de la fotocopias la jurisprudencia pacífica sostiene que: Los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*

*De la transcripción anterior se evidencia, que el tribunal a quo estableció que la documentación aportada demostraba la calidad alegada de continuadores jurídicos del señor Antonio Amable Peralta y que además la veracidad de el examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo estableció lo siguiente: En aras de determinar si real y efectivamente la juez de primer grado falló más allá de lo que le fue pedido o por el contrario falló sobre cosas que no le fueron pedidas, dimos lectura tanto a la demanda primigenia así como también a la sentencia rendida, de donde hemos concluido que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la juez no ha incurrido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el vicio indicado; (sic); que también se verifica de los hechos plasmados en la sentencia hoy impugnada, que la parte hoy recurrida ante el tribunal de alzada concluyó solicitando entre otras cosas, el rechazo del recurso de apelación y la ratificación en todas sus partes de la sentencia dictada en primer grado.*

*Es jurisprudencia pacífica que: Lo que apodera al tribunal es el acto introductorio de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público.*

*Esta Tercera Sala comprueba como ya indicáramos, que el tribunal a quo estableció de manera clara el objeto y el alcance del apoderamiento del tribunal de primer grado y explicó el resultado jurídico y registral que correspondía en derecho, al establecer que la consecuencia jurídica de la solicitud de nulidad del acto atacado, es la restitución del derecho al estado en que se encontraba antes de su ejecución, es decir, a favor del de cujus Antonio Amado Peralta, conforme se describe en otra parte de esta sentencia; que siendo esta la consecuencia natural de la solicitud que apoderó al tribunal esta Tercera Sala, procede a desestimar el aspecto analizado y con ello el medio de casación bajo estudio.*

[...]

*Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, señora María Teodora Batista de Peralta, procura que se anule la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*El presente Recurso se fundamenta en la violación de uno de los derechos fundamentales más importantes en el orden económico y social de toda persona, como lo es EL DERECHO DE PROPIEDAD consagrado en el artículo 51 de la carta magna de nuestra nación, la cual entre otras cosas expresa que El Estado garantiza el derecho de propiedad, la cual tiene una función social que implica obligaciones, teniendo toda persona el derecho al disfrute de sus bienes, más cuando se trata de la propiedad inmobiliaria titulada.*

*Esta garantía que El Estado concede a toda persona con derecho al disfrute de su propiedad, ha sido quebrantada por la Suprema Corte de Justicia con su decisión, toda vez que si bien es cierto que los jueces del fondo, están facultados, en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando sus convicciones se encuentren sustentadas, como en la especie, no menos cierto es, que cuando se trata de la suerte de un derecho garantizado y protegido por El Estado como lo es el derecho de propiedad, la violación de los artículos 1304, 2265, 2262, 1134 y 1165, 1322 y 1583 del Código Civil Dominicano, no tomo en cuenta su verdadera interpretación para el caso que nos ocupa, pues*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta evidente habiendo sido el tribunal apoderado en solicitud de declaratoria de nulidad la transacción realizada entre el señor ANTONIO AMABLE PERALTA Y MARIA TEODORA BATISTA y como consecuencia la anulación del certificado de título matrícula Número 0200018730 expedido en fecha 23 de junio del año 2009, a nombre de María Teodora Batista Fernández, y a la vez que se reconozca la cuarta parte indicada en el testamento, al motivar su decisión toma en cuenta aspectos que no le fueron solicitados y más que todo le otorga validez a simples fotocopias depositadas por la parte demandante en sustento de su demanda. en ocasión de una Litis sobre derechos registrados incoada por los señores CARLOS ANTONIO PERALTA VICTORIA, CARMEN MERCEDES PERALTA y JUDITH ELIZABETH PERALTA, en contra de la señora MARIA TEODORA BATISTA DE PERALTA, con respecto al inmueble identificado como Parcela 82REF-302, del Distrito Catastral Numero 20, del Municipio y Provincia de Santiago, y en atención al Recurso interpuesto contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte,*

*29. Basado en el criterio antes señalado y los hechos comprobados, el tribunal a-quo no sustento su decisión en simples suposiciones sino en hechos y en las pruebas aportadas por las partes; que si bien la parte hoy recurrente critica la sentencia dictada por los jueces de fondo por no realizar una experticia o peritaje, se evidencia en /a sentencia impugnada, que ninguna de las partes solicitaron tal pedimento; que es cierto que el juez puede aun de oficio ordenar una medida de instrucción, pero es una facultad que el otorga la ley la cual es de uso discrecional; Es por ello, que la parte hoy recurrente no puede hacer valer una crítica sobre la inacción del Tribunal a-quo sobre un asunto que prima facie es de su interés, máxime cuando la misma tiene su origen en que el juez de primer grado determino que la firma de Amado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amable Peralta es totalmente diferente a la que aparece en el contrato de venta objeto de nulidad.*

*30. Esta Tercera Sala Comprueba, además, que la parte hoy recurrente no depositó el testamento núm.3, de fecha 2 de marzo de 199, antes descrito, a fin de poner en condiciones a esta corte de casación de comprobar que el tribunal a-quo estableció sobre el hecho que no corresponden con la realidad y verificar la afirmación de que el inmueble objeto del litigio no está incluido dentro de los bienes legados por el hoy finado Antonio Amado Peralta a su favor.*

*34, En casos similares la jurisprudencia pacífica ha establecido que: las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio e han dada a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memoria de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización.*

*35 Es por los razonamientos antes señalados, que esta Tercera Sala procede a desestimar los alegatos que sustentan los vicios de desnaturalización y violación al derecho de defensa antes señalados por no comprobarse en la sentencia hoy impugnada.*

*36 Respecto del aspecto sustentado en que el tribunal a-quo rechazó su argumentado apoyado en que el juez de primer grado incurrió en el vicio de fallo extra petita sin tomar en cuenta de que la hoy recurrida solicitó la nulidad del acto de venta a favor de María Teodora Batista de Peralta y la cancelación de la constancia anotada generada por el,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero no la restitución del derecho al propietario original y vendedor el CUIÚS Antonio Amado Peralta, ordenada por e/ tribunal de primer grado.*

*Es obvio que ha habido desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa, por sustentar el Tribunal a-quo y aqua corroborada por la Suprema Corte, que el fallo ha sido dado basado en suposiciones y no mediante pruebas fehacientes, y que del mismo modo a la prueba consistente en el testamento núm. 3 en fecha 2 de marzo de 1993, le fue otorgada una valoración inadecuada, ya que el referido documento no incluye el inmueble en litis, y menos ha estado en poder de la hoy recurrente, Maxime de que la parte depositante del mismo lo hizo en fotocopias.*

*En ese tenor hay que establecer que ha sido juzgado por la propia Suprema Corte de Justicia que las fotocopias no hacen fe de su contenido, a menos que se hagan valer visto su original, como no ha sido el caso que nos ocupa. Por lo que habiendo aceptado la Corte aqua dichos documentos en fotocopias, las cuales no son fehacientes a su contenido, a pesar de que sean considerados documentos oficiales, como documentos reales existentes, que prueban la legitimidad de la calidad para actuar en justicia, se han desnaturalizado los elementos de pruebas aportados por la parte hoy recurrida. Pues de otorgársele un trato de tal magnitud a las fotocopias se estaría violentando el derecho de defensa de la otra parte, toda vez que para que real y efectivamente dichas fotocopias puedan ser tomadas en cuenta y ser ponderadas y valoradas como originales existentes, debieron por lo menos depositarse actualizadas, lo que no es el caso de la especie.*

*Honorables magistrados, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciar las y otorgar a las mismas el valor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que consideren, no menos cierto es que una cosa es VALORAR UNA PRUEBA y otra es CREAR UNA PRUEBA en base a una apreciación, como lo es el caso de la especie, toda vez que el proceso que hoy nos ocupa, ha sido definido y sobre todo el derecho de propiedad, en base a una APRECIACION del tribunal a-quo, quien sin ordenar de oficio o a pedimento de parte una experticia caligráfica, DETERMINO, que las firma que aparecen en el contrato de venta objeto de nulidad es totalmente DIFERENTE a la firma del señor Peralta, sin haber ni siquiera ponderado la prueba mediante la cual determino cual era la firma verdadera, es por ello, que entendemos, que una apreciación del juez a una prueba escrita, máxime cuando de ese documento depende el derecho de propiedad de una de las ganes, v más aun siendo depositado en fotocopias, podría definirse la suerte de un proceso judicial,*

*Al tomar en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas a los debates, ninguna de las mismas era suficiente para que el tribunal a-quo decidiera como lo hizo, toda vez que la mayoría de estas pruebas fueron depositadas en fotocopias las cuales fueron valoradas por el juzgador, sin que las mismas tengan el valor necesario para que sean tomadas en cuenta. Más aún el tribunal a-quo ponderó y valoró las pruebas consistentes en las calidades de las partes demandantes como buenas y validas, no obstante, estas haber sido depositadas en fotocopias, llámese actas de nacimientos y defunciones, las cuales dieron lugar a que el tribunal a-quo decidiera como lo hizo, es por ello que en el presente caso se han desnaturalizado los elementos de pruebas aportados como sustento a la demanda.*

*Que es oportuno recordar que la calidad de hoy podrá no ser mañana, ya que, si bien es cierto que, si hoy una persona figura hija de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*padres, mañana dicha persona, ya sea por demanda en impugnación de filiación u otras razones, puede afrontar con una calidad diferente, por lo que es obvio que lo que real y efectivamente otorga la calidad a una persona a la hora de accionar en justicia, consiste en su acta de nacimiento actualizada en original.*

*En tal sentido consideramos que, al decidir con las fotocopias de las actas de nacimientos de los supuestos hijos, la Corte a-que cometió errores sustanciales, como lo es la desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa de la parte adversa.*

*21. Siendo que tal nulidad se deriva, al indicarse que se ha incurrido en alguno de los vicios del consentimiento para lograr la convención y, se colige nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de e//os contratantes son tales, que quede evidencia que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; por tanto, este no puede presumirse, debe probarse. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para las panes suscribientes de un acto, a la efectividad del mismo es a partir de su suscripción, siendo este el punto de partida para accionar contra e/ indicado acto por parte de los contratantes; que toda acción tendente a anular un acuerdo consensual impulsado por una de las partes contratantes tiene plazo, y el plazo para que la acción pueda considerarse prescrita frente a las partes suscribientes inicia desde el momento en que estos suscriben el mismo, por tanto, al tenor de lo que dispone el artículo 1304 del Código Civil, toda acción en nulidad o rescisión de una convención, dura cinco años, a menos que no esté limitada a menos tiempo por la ley particular.*

*23 En tanto, la prescripción ha sido definida como un medio de adquirir o extinguir una obligación por el transcurso de cierto tiempo y bajo las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones que determina la ley. En el presente caso, obviamente la que se ha invocado es la prescripción extintiva o liberatoria, porque es la que puede operar como medio de inadmisión. En el caso de la prescripción extintiva, esta resulta de la abstención del ejercicio de un derecho por parte de su titular durante el plazo que acuerda la ley, traduciéndose en la pérdida de la acción en justicia, asentando una determinada situación de hecho que no fue oportunamente cuestionada. Ello así como una vía para que, entre otros, pueda preservarse la seguridad jurídica.*

[...]

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora MARIA TEODORA BATISTA DE PERALTA contra la Sentencia Número 033-2021-SS-000973 expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), notificada a través del acto número notificado a las partes mediante acto 866/2021 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).*

*SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de Revisión Constitucional, y en consecuencia, ANULAR /a decisión recurrida por los motivos expuestos y los que se expongan a/ criterio de este tribunal/ en /a decisión que intervenga.*

*TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la secretaria de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por este Honorable Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señores Carlos Antonio Peralta; Nilsa Rosa Pichardo Peralta; Patricia Isabel Pichardo Peralta; Judith Elizabeth Peralta; Richard R.A. Peralta; Carmen Mercedes Peralta e Yrene Peralta Castellanos, mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022), expone lo siguiente:

*La parte recurrente aduce que el tribunal a quo se sustentó en sospechas y suposiciones, fundamentando su sentencia en sus poder discrecional sin realizar una valoración de los documentos, pues no estableció mediante pruebas fehacientes, legítimas y a través de peritos, la mala fe de la compradora hoy recurrente, al decidir el caso basado en hechos, tales como: que la exponente esperó 10 años y la muerte del vendedor del inmueble en litis el de cujus Antonio Amable Peralta para inscribir el contrato de venta de fecha 14 de septiembre de 1990 ante el registro de títulos, así como también, en el hecho de que después de la venta señalada, los contratantes contrajeron matrimonio, que los hechos considerados sospechosos por el tribunal a quo no anulan la convención ni legitiman la transferencia realizada.*

*[...] Sigue exponiendo la parte recurrente en su memorial, que si bien es cierto que el hoy finado Antonio Amable Peralta, antes de su fallecimiento testó mediante acto núm.3 en fecha 2 de marzo de 1993, instrumentado por IR2do. José Silverio Collado Rivas, notario público de los del número del municipio Santiago, a favor de las hoy recurrente María Teodora Peralta, esto no supone un desconocimiento de la venta realizada sobre el inmueble en litis, ya que dicho testamento se refiere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a otros derechos que no corresponden con la parcela núm.82-Ref-302 del Distrito Catastral núm.20, del municipio y provincia de Santiago., en ese orden, al estar sustentada la sentencia hoy impugnada en la convicción errada de los jueces del fondo, estos han incurrido en una desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y en una violación del derecho de defensa.*

*[...] Asimismo, al pate recurrente expone que de las conclusiones formuladas por el actual recurrido ante el tribunal de primer grado se evidencia que el tribunal a quo incurrió en los vicios invocados al indicar que no hubo un fallo extra petita en la sentencia de primer grado atacada en apelación, ya que esta dio la solución jurídica que correspondía en derecho, toda vez de que al declararse la nulidad de un acto de venta, los derechos vuelven a reponer o restituirse en el mismo estado y condiciones en que se encontraban previa a la ejecución del acto solicitado en nulidad, obviando el tribunal a quo que son las conclusiones de las par tes lo que los apodera y no pueden apartarse de ellas.*

*[...] La valoración de los agravios permite evidenciar, que la parte recurrente propone diferentes vicios contra la sentencia hoy impugnada relativos a la desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa, por sustentar el tribunal a quo su fallo en suposiciones y no mediante pruebas fehacientes , así como también establecer sobre el testamento núm.3 en fecha 2 de marzo de 1993, una valoración inadecuada, ya que el referido documento no incluye el inmueble en litis. , que finalmente indica que el tribunal a quo no pondero como correspondía el fallo extra petita invocado contra la sentencia de primer grado, al no verificar el alcance del apoderamiento establecido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a través de los pedimentos y conclusiones de la parte demandante hoy recurrida.*

*[...] Plantea la parte recurrente lo siguiente: Esta garantía concede a toda persona con derecho al disfrute de su propiedad ha sido quebrantada por la Suprema Corte de Justicia con su decisión, toda vez que si bien es cierto que lo jueces del fondo, en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando sus convicciones se encuentren sustentadas, como en la especie, no menos cierto es, que cuando se trata de la suerte de un derecho garantizado y protegido por El Estado como lo es el derecho de propiedad, la violación de los artículos 1304, 2265, 2262, 1134. 1165 1322 y 1583 del Código Civil Dominicano, no tomo en cuenta su verdadera interpretación para el caso que nos ocupa, pues resulta evidente habiendo sido tribunal apoderado en solicitud de declaratoria de nulidad la transacción realizada entre el señor Antonio Amable Peralta y María Teodora Batista y como consecuencia la anulación del certificado de titula matricula Número 0200018730 expedido en fecha 23 de julio del año 2009, a nombre de María Teodora Batista Fernández, y a la vez que se reconozca la cuarta parte indicada en el testamento, al motivar su decisión toma en cuenta aspectos que no le fueron solicitados y más que todo le otorga validez a simples fotocopias depositadas por la parte demandante en el sustento de su demanda.*

*[...] Como se puede observar en el planteamiento de la parte recurrente, presenta de forma anacrónica sus pretensiones, haciendo alusión a un inventario de artículos del Código Civil Dominicano, tratados como si fuera disparar una flecha al aire o como cuando se dispara al grupo de aves en pleno vuelo y tratar de impactar con su tiro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*algunas de ellas. Plantea el de prescripción de 5 años, luego la 10 años y 20 años, haciendo hincapié en las dos primeros artículos. No estando conforme se refieren a los artículos 1165, 1322 y 1583. Todos estos artículos analizados y ponderados por la Suprema Corte de Justicia y Tercera Sala en el Recurso de Casación, dando sus opiniones correspondientes.*

*[...] Plantea la parte recurrente, esos artículos que son de aplicación generales en sus roles correspondientes, sin embargo inicia su planteamiento con el artículo 51 de la Constitución Dominicana y no lo analiza de forma adecuada.*

*[...] Ataca la demanda que ha dado origen al presente recurso de revisión jurisdiccional constitucional con los mismos argumentos en el recurso de casación, indicando que la referida demanda se fundamenta en simples fotocopias y la falta de calidad, aspectos contestados a lo largo del proceso, en los diferentes grados.*

*[...] Se quiere presentar la litis incoada por ante las vías reglamentaria y jurisdiccionales, como una franca violación a un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad y queriendo demostrar que la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente propone diferentes vicios contra la sentencia hoy impugnada relativo a la desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa, vamos analizar lo siguiente:*

*Que el señor Antonio Amable Peralta obtiene el derecho de propiedad en fecha tres (03) de agosto de 1990, con el derecho de propiedad del inmueble que ha originado ésta litis. Y supuestamente se lo vende a María Teodora Batista, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil novecientos noventa (1990) se queda en la casa viviendo, y se casan en fecha diecisiete (17) del mes de octubre de mil novecientos noventa (1990), todo se origina al mes y unos días de cada evento.*

*[...] En esa supuesta transferencia existe un hecho de una relevancia importante y es que el notario que legalizó las firmas, al momento de supuesta venta, no era notario, demostrado mediante Certificación de la Procuraduría General de la República de fecha 14 de agosto del año 2015, mediante Decreto No. 1992-0155, de fecha 15 de mayo del 1992, Otorga a Manuel Esteban Fernández García, dominicano, mayor de edad, el Exequátur que le autoriza para ejercer la profesión de NOTARIO PUBLICO, en el municipio de Santiago, de acuerdo con la leyes y reglamentos vigentes en la República Dominicana. En 1990, comienza la violación al derecho de propiedad, pero ¿a quién le están violando el derecho fundamental? El derecho de propiedad.*

*[...] Ese Decreto No. 1991-0155 fue depositado en el inventario de pruebas el mismo no fue tomado en cuenta en primer grado y los demás grados, lo estamos depositando en el inventario correspondiente para que sea tomado y analizado en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

*[...] Estamos en presencia de un fraude cometido contra 108 continuadores jurídicos del señor Antonio Amable Peralta. Existe una expresión usadas en el campo jurídico que dice: el fraude lo corrompe todo. ¿Contra quién se ha violado el derecho de propiedad? NO ha Sido contra María Teodora Batista. la referida violación. queda evidenciado que se ha cometido la violación aludida contra los continuadores jurídicos del señor Antonio Amable Peralta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *El de cujus Antonio Amable Peralta, fallece el tres (03) del mes de febrero del 2002, comprobado mediante EXTRACTO DE DEFUNCION. En la Oficialía Civil de la 4ta CIRCUNSCRIPCION, SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, registrado el cinco del mes de febrero del año dos mil dos (5/02/2002), se encuentra inscrito en el Libro No.00001 de registro de DEFUNCION, DECLARACION TARDIA, Folio No.0011 Acta No.000011 Año 2002.*

*En fecha 29 del mes de noviembre del 2002, emite la Dirección General de Impuestos Internos DGII PLIEGO DE MODIFICACIONES EXPEDIENTE NUMERO 0200969.*

**ACTIVOS CONTONENTE DE MASA SUCESORAL**

*Beneficiarios: Carlos Antonio Peralta, Carmen Mercedes Peralta V, Judith Peralta, Bernardo Antonio Peralta V y María Teodora Batista.*

*4. A la cónyuge María Teodora Batista se le aplico ia cuarta parte, por ser beneficiaria de un testamento y ser extraña a la sucesión, se tomo en cuenta la primera parte del testamento que otorga a la esposa la cuarta parte de sus bienes inmuebles.*

[...] *Queda demostrado que la alegada violación al derecho de propiedad nunca existió, tanto por la demostración del Pliego de Modificaciones, así como también la transcripción parcial del Testamento Auténtico No.3. En tal sentido no hubo la conculcación al derecho fundamental aludido por la parte recurrente. En referencia al artículo 51 de la Carta Magna de la Nación.*

*Se refiere la parte recurrente a las pruebas aportada en el expediente a las fotocopias, si bien es cierto que la mayoría de las pruebas fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportadas en fotocopias, no es menos cierto que fueron acompañadas de tres documentos originales ellos son: el testamento auténtico, certificación de la Procuraduría General de la República y el Decreto núm. 155-92 d]ff5/05/1992.*

*Principio de prueba por escrito.*

*Aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presente en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.*

*[...] Medio I: Violación al Derecho de Defensa Planteado*

*La demanda introductiva en fecha 13 del mes de enero del año 2015, depositada en la Secretaría Común del Tribunal, en fecha 13 de enero del año 2015, suscrita por el Lic. Jacinto Adriano Aybar MA., en representación de los sucesores del finado señor ANTONIO AMABLE PERLATA, señores CARLOS ANTONIO PERALTA, CARMEN MERCEDES PERLATA Y YUDITH PERALTA.*

*Le fue notificada mediante el Acto de Alguacil número 38/2015 del mes de enero del año 2015, instrumentado por el Ministerial William José Martínez. Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, depositada en fecha 23 de enero del año 2015. Notificada a la señora María Teodora Batista Fernández.*

*Una vez depositada la litis ante la Secretaría del Tribunal, el Juez Coordinador de los Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial de Santiago, dicto auto de designación de sala en fecha 29 de enero del año 2015, mediante el cual la Sala I del Tribunal fue designada para conocer el proceso. Fijando audiencia para el 14 de mayo del año 2015.*

*Que en fecha 14 del mes de mayo del año 2015, se conoció la primera audiencia de presentación de pruebas, estando presente en sus respectivas representaciones [...]*

*En tal sentido rechazamos las argumentaciones de la parte recurrente en este Recurso de Casación, en el sentido que la parte recurrida instrumento la demanda en nulidad, notificando la misma, respetando el derecho de defensa y el debido proceso en virtud de lo establecido en el artículo 69.1 de la Constitución Dominicana. En tal sentido rechazamos este medio.*

*[...] Medio II: Incorrecta aplicación de La Ley*

*Aduce la parte recurrente que la juez de primer grado y el tribunal de alzada, hicieron una incorrecta aplicación de la ley, en tal sentido la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, considera lo siguiente:*

*La jurisprudencia ha fijado su posición: La acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los 20 años, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil 4 Es decir, que para el momento en que fue lanzada la demanda en nulidad de acto de venta por parte de los recurridos, lo cual hicieron en fecha 18 de enero de 2015, el plazo para hacerlo aún estaba útil. En tal sentido rechazamos ese medio de esas argumentaciones, por improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Medio III: Violación al Derecho de Propiedad*

[...] *Queremos entender, qué es lo que significa el derecho de propiedad aducido por la parte recurrente. Sucede que la señora María Teodora Batista Fernández, está en posesión desde que se presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29 de noviembre del 2002, solicitando el pliego de modificaciones, en la cual quedó en posesión del inmueble y del certificado de título de la parcela No.82-Ref-302 del D. C. No.20 y se transfirió esos derechos, en franca violación al derecho de propiedad de los sucesores del señor ANTONIO AMABLE PERALTA, de ese inmueble, solo tiene la señora <sup>1</sup>/<sub>4</sub> del referido inmueble. En tal sentido rechazamos el referido medio.*

*Medio IV: Falta de ponderación y Valoración de los elementos de pruebas*

*Aduce la parte recurrente lo siguiente: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. El Tribunal de alzada considera lo siguiente: Que con el hecho de instrumentar un testamento es de destacar a favor de la señora MARIA TEODORA BATISTA, nos da a entender que el señor ANTONIO AMABLE PERALTA no reconocía la supuesta venta acontecida con anterioridad. Siendo que, todas las acciones ejecutadas por señora MARÍA TEODORA BATISTA FENANDEZ para hacerse transferir el presente inmueble denotan la mala fe de la misma, toda vez que a eso debemos agregar que la señora MARÍA TEODORA BATISTA FENANDEZ tampoco aporó prueba alguna de que haya hecho un pago o desembolsado suma de dinero algún para la compra de este inmueble.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*De todo lo anteriormente expuesto ha de concluir que, poco importa si el juez de primer grado determinó la nulidad del acto de venta de fecha 17 de septiembre de 1990 sin haber sometido dicho documento al escrutinio de una experticia; es por razones fundamentales, la primera este pedimento no fue hecho de manera formal por ninguna de las partes envueltas en el proceso y por ende no sometió al contradictorio; y según, porque e los mismos hechos emanados de la causa los jueces-dentro de nuestro poder discrecional- podemos determinar la veracidad o no, de ciertos documentos o hechos, esto de conformidad a las disposiciones contenidas del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil; Los jueces no están obligados a adoptar el parecer el parecer de los peritos , si su convicción se opone a ello.*

### Medio V: Fallo Extra Petita

*La parte recurrente en el referida medio, considera que el juez de primer grado falló más allá de los pedido. El Tribunal Superior, en sus análisis determinó lo siguiente: En aras de determinar si real y efectivamente la juez de primer grado falló más allá de lo que le fue pedido o por el contrario falló sobre cosas que no le fueron pedidas, dimos lectura tanto a la demanda primigenia así como también a la sentencia rendida, de donde hemos concluido que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la juez no ha incurrido en el vicio indicado; a saber, ya hemos establecido que esta jurisdicción inmobiliaria quedó apoderada a raíz de la demanda en solicitud de nulidad de contrato de venta que lanzaran las partes recurridas, dicha demanda iba dirigida en contra de la señora MARIA TEODORA BATISTA, persona que a su vez ostentaba la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria respecto a este inmueble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*En tal sentido habiendo tanto el tribunal a-quo como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fallados ambos en un mismo sentido y apegados a la Constitución de la República y las leyes adjetivas y consideración al presente Memorial de Defensa. Ratificada la sentencia de primer grado.*

**6. Documentos que conforman el expediente**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales figuran los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por María Teodora Batista de Peralta.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1864/2021, de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Henry Ant. Rodríguez.
4. Acto núm. 3248/2021, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes envueltas, el conflicto tiene origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por los señores Carlos Antonio Peralta Victoria, Carmen Mercedes Peralta y Judith Elizabeth Peralta, contra de la señora María Teodora Batista de Peralta, con respecto al inmueble identificado como parcela 82REF-302, del distrito catastral número 20, del municipio y provincia Santiago, interpuesta ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la cual resolvió, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), declarar la nulidad del acto de venta suscrito entre María Teodora Batista de Peralta y el señor Antonio Amable Peralta y, la cancelación del certificado de títulos a favor de María Teodora Batista de Peralta.

No conforme con la anterior decisión, la señora María Teodora Batista de Peralta recurrió en apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que decide rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia. En este orden, la recurrente, interpuso recurso de casación el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional verifica que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. De conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que el recurso sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. No obstante, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En este orden, el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los requisitos citados, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. Asimismo, tal y como prescribe el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, de primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].

9.4. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada mediante Acto núm. 1864/2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9.5. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene precisar que, se verifica que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia de marras fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En este sentido, es menester dejar constancia de que el recurso fue ejercido dentro de los términos que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no obra evidencia alguna de que se haya producido la notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente anterior a la interposición del recurso de revisión, por tanto, no puede acreditarse un punto de partida para el cómputo del plazo señalado.

9.7. Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, establece los supuestos a partir de los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En la especie, la parte recurrente, de acuerdo con lo indicado en el escrito introductorio de la acción recursiva objeto del presente estudio, fundamenta su recurso en la vulneración por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del derecho de propiedad. Es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme establece el mismo artículo 53, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*5. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. En ese sentido, con relación al requisito establecido en el literal a), previamente transcrito, sobre la invocación de la violación de derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales por parte de la recurrente, éste queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye a la decisión jurisdiccional dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.10. Respecto al requisito establecido en el literal b), arriba señalado, relativo al agotamiento de todos los recursos que se encuentran disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, conviene precisar que, en la especie, se encuentra satisfecho, en razón de que no existen recursos ordinarios disponibles contra la sentencia hoy impugnada al tratarse de una decisión dictada en materia de casación por la Suprema Corte de Justicia.

9.11. En cuanto al requisito establecido en el literal c), también se encuentra satisfecho, ya que la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de casación podrían ser atribuibles de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras

9.12. En tal virtud, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente de este tribunal fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dispone:

*(...) El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación [...]*

9.13. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión, es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.14. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley número 137-11, y en tal virtud: *Se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley número 137-11, la misma solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En la especie, el Tribunal Constitucional verifica que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la protección del derecho fundamental a la propiedad.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El Tribunal Constitucional está apoderado de la revisión de la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación haciendo el siguiente razonamiento, a saber:

*[...] de la transcripción anterior se evidencia, que el tribunal a quo estableció que la documentación aportada demostraba la calidad alegada de continuadores jurídicos del señor Antonio Amable Peralta y que además la veracidad de el examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo estableció lo siguiente: En aras de determinar si real y efectivamente la juez de primer grado falló más allá de lo que le fue pedido o por el contrario falló sobre cosas que no le fueron pedidas, dimos lectura tanto a la demanda primigenia así como también a la sentencia rendida, de donde hemos concluido que contrario a lo indicado por la parte recurrente [...]*

*En ese orden, no se evidencia de los documentos que conforman el presente recurso de casación, ni de la sentencia hoy impugnada que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte hoy recurrente haya invalidado o impugnado el contenido de las actas de nacimiento depositadas, limitándose a establecer que fueron aportadas en fotocopias, respecto de su valor probatorio, de la fotocopias la jurisprudencia pacífica sostiene que: Los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos.*

10.3. En este orden, la parte recurrente alega que le violaron sus derechos fundamentales, tanto en la Corte de Apelación como en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo, además, que la sentencia objeto de revisión violenta su derecho de propiedad puesto a que:

*[...] si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciar las y otorgar a las mismas el valor que consideren, no menos cierto es que una cosa es VALORAR UNA PRUEBA y otra es CREAR UNA PRUEBA en base a una apreciación, como lo es el caso de la especie, toda vez que el proceso que hoy nos ocupa, ha sido definido y sobre todo el derecho de propiedad, en base a una APRECIACION del tribunal a-quo, quien sin ordenar de oficio o a pedimento de parte una experticia caligráfica, DETERMINO, que las firma que aparecen en el contrato de venta objeto de nulidad es totalmente DIFERENTE a la firma del señor Peralta, sin haber ni siquiera ponderado la prueba mediante la cual determino cual era la firma verdadera, es por ello, que entendemos, que una apreciación del juez a una prueba escrita, máxime cuando de ese documento depende el derecho de propiedad de una de las partes, y más aun siendo depositado en fotocopias, podría definirse la suerte de un proceso judicial,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al tomar en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas a los debates, ninguna de las mismas era suficiente para que el tribunal a-quo decidiera como lo hizo, toda vez que la mayoría de estas pruebas fueron depositadas en fotocopias las cuales fueron valoradas por el juzgador, sin que las mismas tengan el valor necesario para que sean tomadas en cuenta. Más aún el tribunal a-quo ponderó y valoró las pruebas consistentes en las calidades de las partes demandantes como buenas y validas, no obstante, estas haber sido depositadas en fotocopias, llámese actas de nacimientos y defunciones, las cuales dieron lugar a que el tribunal a-quo decidiera como lo hizo, es por ello que en el presente caso se han desnaturalizado los elementos de pruebas aportados como sustento a la demanda.*

10.4. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente con los cuales se pretende demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso y el derecho de propiedad, es preciso resaltar que del estudio de su instancia resulta verificable que las pretensiones presentadas por la señora María Teodora Batista de Peralta están encaminadas a que tanto la Suprema Corte de Justicia como este tribunal constitucional procedan a una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, pues todo parte del hecho de que según aduce la recurrente, en el caso no se nombró un perito para verificar la falsedad en la firma del contrato de venta, asimismo de que las pruebas aportadas al proceso y que sirvieron como sustento para la decisión emitida tanto por el juez de primera instancia como el juez apoderado del recurso de apelación, fueron depositadas en fotocopias.

10.5. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas en materia civil es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, órgano que solo podría



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados.

10.6. En lo que respecta al Tribunal Constitucional, conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no puede revisar los hechos que dieron origen al conflicto, y por tanto, en cuanto al valor probatorio dado por los jueces ordinarios al caso en concreto, tiene un rol limitado, salvo cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.

10.7. En adición a lo antes dicho, en la reciente decisión TC/0358/24, este colegiado reiteró que:

*10.6. Resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos del recurrente conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el valor probatorio, aspecto que no le compete valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestre que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.*

10.8. Al margen de lo anterior, al realizar un análisis del recurso de revisión y de la sentencia recurrida, este tribunal verifica que los argumentos sostenidos en el recurso de casación, es decir, la valoración y el alcance de las pruebas realizadas por las jurisdicciones anteriores, fueron igualmente ponderados, respondidos y sustentando en criterios razonables por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy atacada como se observa en la propia sentencia transcrita en los párrafos siguiente:

*En ese orden, no se evidencia de los documentos que conforman el presente recurso de casación, ni de la sentencia hoy impugnada que la parte hoy recurrente haya invalidado o impugnado el contenido de las actas de nacimiento depositadas, **limitándose a establecer que fueron aportadas en fotocopias, respecto de su valor probatorio, de la fotocopias la jurisprudencia pacífica sostiene que: Los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos.***

*[...] Si bien la parte hoy recurrente critica la sentencia dictada por los jueces de fondo por no realizar una experticia o peritaje, se evidencia en la sentencia impugnada, que ninguna de las partes solicitaron tal pedimento; que es cierto que el juez puede aun de oficio ordenar una medida de instrucción, pero es una facultad que le otorga la ley la cual es de uso discrecional.*

10.9. Por lo expuesto, este órgano colegiado procede a confirmar la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en tanto que, en el caso concreto, los jueces de fondo ponderaron las pruebas sometidas a su escrutinio y le dieron mérito a aquellas que estimaron procedentes, no verificándose en esta actuación judicial una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Teodora Batista de Peralta contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00973, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00973 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Teodora Batista de Peralta, así como a la parte recurrida, Carlos Antonio Peralta; Nilsa Rosa Pichardo Peralta; Patricia Isabel Pichardo Peralta; Judith Elizabeth Peralta; Richard R.A. Peralta; Carmen Mercedes Peralta e Yrene Peralta Castellanos.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**